

Mexicali, Baja California, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

**V i s t o s** para resolver los autos dentro del toca Penal número N- [REDACTED], relativo al **recurso de apelación** interpuesto por la **Licenciada** [REDACTED], Defensora privada del imputado [REDACTED], en contra el auto de vinculación a proceso dictado en veintiocho de febrero de dos mil veinticinco, por el Juez de Control del Poder Judicial del Estado adscrito al partido judicial de Mexicali, Baja California, **Licenciado Gerardo Anguiano Ceja**, dentro de la causa penal [REDACTED], que se instruyó al imputado antes referido, por el hecho que la ley señala como el delito de **Robo calificado cometido en establecimiento comercial abierto al público con violencia**, previsto en los numerales 198, 201 fracción III, en relación al 203, 204, 208 fracción I, inciso d), todos del Código Penal vigente.

**I.** - En la resolución impugnada el Juez de Control se pronunció en el sentido de dictar auto de vinculación en contra del imputado [REDACTED], por la comisión del hecho que la ley señala como delito de Robo calificado cometido en establecimiento comercial abierto al público con violencia, al considerar que se encontraban satisfechos los requisitos necesarios para emitir auto de vinculación a proceso, con fundamento en el artículo 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

**II.** - Inconforme la defensora privada del imputado, interpuso recurso de apelación en su contra, que se tuvo por interpuesto, mediante proveído seis de marzo de dos mil veinticinco, en que se ordenó el emplazamiento de las partes, remitiendo a esta Alzada, el escrito de agravios, así como la contestación de los mismos suscritos, los resolutive de la audiencia materia de impugnación y finalmente copia de los

registros audiovisuales que obran dentro de la carpeta electrónica de la referida causa penal.

**III.** -Integrado el toca penal N- [REDACTED], en cumplimiento al proveído conducente, se remitió a esta Sala para su trámite y resolución.

**IV.** -Debe destacarse, en el escrito de interposición de recurso, la recurrente no manifestó su deseo de exponer oralmente alegatos aclaratorios sobre los agravios ante el Tribunal de Alzada, en términos del numeral 471 último párrafo del Código Nacional de Procedimientos Penales.

### **C O N S I D E R A N D O :**

**Primero.- Competencia.-** es legalmente competente para conocer y resolver este recurso, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y décimo cuarto, 19, párrafos primero y quinto, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 56, párrafo segundo, 57, párrafo primero, y 59 de la Constitución Política del Estado; 1, párrafos primero y segundo, fracción I, 2, fracción I, 21, 45 y 50, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y, 15, 89, fracción I, 456, 457, 467 fracción VII, y 471, del Código Nacional de Procedimientos Penales, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra un auto de vinculación a proceso, dictado por una Jueza de Control del partido judicial de Tijuana, Baja California.

**Segundo.- Alcance del recurso.-** Este Tribunal de Alzada, solo podrá pronunciarse sobre los agravios expresados por la parte recurrente, quedando prohibido extenderse al examen de la decisión recurrida a cuestiones no planteadas en ellos o más allá de los límites del recurso, a excepción que se trate de un acto violatorio de derechos fundamentales, de conformidad con lo previsto por el numeral 461 del Código Nacional de Procedimientos



sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer. Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores. Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez.

Por su parte el Agente del Ministerio Público, dio contestación a los motivos de inconformidad de la parte recurrente, mismos que son tendientes a fortalecer la resolución combatida.

**Cuarta.- Verificación a una defensa adecuada para el imputado.** Primeramente, se considera que al ser la defensa un derecho del imputado, que es fundamental e irrenunciable para toda persona dentro de un procedimiento penal en que se tenga la calidad de detenido, imputado, acusado o sentenciado, esta Autoridad Judicial de Segunda Instancia, en términos de lo establecido en los artículos 1 y 20 apartado B) fracción VIII de la Constitución Federal, en relación con el artículo 17 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se permite corroborar que el imputado [REDACTED], haya contado con una defensa técnica.

Ahora bien, de la carpeta digital que se analiza en esta vía de apelación, se desprende que la defensa del antes mencionado, estuvo esencialmente a cargo de la defensora pública [REDACTED] y de la defensora privada [REDACTED], advirtiéndose que sí cuentan con cédula profesional, las cuales se encuentran registradas para ejercer el derecho, cuyo números [REDACTED] y [REDACTED], que se derivan de la Licenciatura en Derecho,

proveniente de la Universidad Autónoma de Baja California, cédula que se encuentra vigente a partir del año dos mil diecisiete y dos mil veintiuno respectivamente; constatando este Tribunal de Apelación por medio del portal oficial del Registro Nacional de Profesiones, en la siguiente liga: <http://www.gob.mx/sep>; y se observa que a la fecha de la audiencia que nos convoca, la profesionista mencionada, ya contaba con cédula para ejercer el derecho, por lo que se estima que está facultada para ello, de manera previa a su intervención jurídica en la audiencia venida a apelación; por lo que no se lesionó el derecho del acusado a una defensa técnica y adecuada.

#### **Quinta.- Contestación a los motivos de inconformidad.**

Este Tribunal de Alzada, tras haber analizado los motivos de inconformidad expuestos por la defensora particular del imputado, en comunión con el audio y video de la audiencia de vinculación a proceso venida en apelación, los estiman inoperantes en una porción e infundados en otra, por ende, improcedentes para revocar la resolución recurrida, por los motivos que serán expuestos a lo largo de la presente resolución.

Por técnica jurídica, se establecerá en un aspecto general los motivos de inconformidad expuestos por la defensa, en el orden del escrito de disenso, a los cuales se les dará contestación en la misma forma.

**Primer Agravio.** - En base a los antecedentes de las audiencias relatados por la recurrente, considera que el Juez de Primer Grado, efectuó una indebida valoración de los datos de pruebas contraviniendo lo dispuesto en el numeral 265 del Código Nacional de Procedimientos Penales; al conceder valor probatorio a todos los datos de prueba verbalizados por la Fiscalía, sin tomar en consideración los argumentos expuestos por la recurrente.

Aduce la recurrente que, de los datos de prueba aportados

por la Representación Social para establecer la existencia del hecho del ilícito en estudio, son insuficientes para establecer la existencia del objeto material, es decir, la cosa robada y consecuentemente su valor, y el cual incide en la clasificación jurídica que se le otorgue al hecho delictivo.

Narra, bajo su apreciación que los datos de prueba expuestos en audiencia, no son idóneos, ni suficientes para acreditar ni en grado de probable, el hecho materia de imputación, puesto que el Agente del Ministerio Público, refiere que los activos se apoderaron de diez mil pesos en efectivo, y diversa joyería con un valor aproximado de cien mil pesos moneda nacional, pretendiendo acreditar para ello, con las comparecencias de la propietaria de la joyería y de las empleadas [REDACTED] y [REDACTED] [REDACTED], así como con el informe de investigación, del cual destaca las inspecciones del lugar del hecho y de las videograbaciones.

Además refiere que, con los datos de prueba, contrario a lo estimado por Juez de Primer Grado, no se permite establecer la existencia previa de los bienes que aducen robados, puesto que no se encuentran identificados, desconociendo de que tipo de joyería se trata, así como su valor; violentando el Togado, el artículo 19 Constitucional, 313, 314 y 315 del Código Nacional de Procedimientos Penales, puesto que en la audiencia venida en apelación, permitió ilegalmente en replica que el Fiscal dio a los argumentos de la apelante, que éste incorporara datos de prueba que no verbalizó en su oportunidad; siendo de explorado derecho que la ampliación del término constitucional para resolver la situación jurídica del imputado es un plazo que únicamente le asiste a su representado y su defensa, con la finalidad de debatir la solicitud de la fiscalía respecto de la vinculación.

Y precluido su derecho, el Órgano Acusador dio cuenta con

una diversa comparecencia de siete de diciembre de dos mil veintidós por parte de la propietaria de la joyería, verbalizando un inventario y diversas facturas con las que pretendía se tuviera por acreditado el objeto material del robo y su cuantía; siendo un actuar desleal, sorprendiendo a la defensa, violentando con ello los derechos de su representado.

Señalando la apelante, que sí bien es cierto el Juzgador no manifestó abiertamente haberles concedido algún tipo de valor, también es cierto, que al haber permitido que el Fiscal lo verbalizara, éste se contaminó con dicha información, incidiendo en su resolución de vinculación a proceso.

Insistiendo la apelante, bajo su apreciación, que existe insuficiencia de datos de prueba, puesto que el Juez de la Causa únicamente tomó en consideración los expuestos por la Fiscalía, pero con ellos, no se desprende ninguna información que acredite la existencia previa del numerario de la joyería que se dice robada, tampoco se acredita la propiedad de los mismos, ni se aportó ningún dato idóneo para establecerlo.

Respecto a los datos de pruebas relativos a reconocimientos por persona por fotografía data treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro, practicados a las testigos [REDACTED], en las que reconocen al imputado [REDACTED], refiere la apelante, que dichos actos de investigación fueron realizados y corresponden a una diversa indagatoria, por lo que Juez de Control, no debió concederles valor probatorio - ni como documento-, por contravenir con disposiciones que señala el Código Nacional de Procedimientos Penales en su artículo 277.

Aduce al inconforme, que solo podrá realizarse el reconocimiento por fotografía cuando el imputado no esté presente, lo que no acontece en el presente caso, puesto que se hizo del conocimiento de Juzgador que el imputado, se encontraba privado

de su libertad en el Centro de Reinserción Social por otra diversa causa, desde hace algunos meses, por lo que la fiscalía, tenía conocimiento de dicha situación, por ende, el imputado se encontraba disponible para la práctica de reconocimiento por persona de manera personal y directa, lo que no aconteció.

Causado con ello un agravio a los intereses de su representado, puesto que el Juez de Primer Grado al conceder valor probatorio como documento a dicho reconocimiento, afecta la seguridad jurídica del imputado.

Aduciendo también, la recurrente, respecto del dicho de las testigos [REDACTED], aún cuando existe múltiples inconsistencias, y que fueron advertidas por el A quo, las minimizó, señalando dichas inconsistencias son periféricas y las mimas no afectan, causando con ello un perjuicio al principio de presunción de inocencia en vertiente de valoración de la prueba.

Ya que una de las inconsistencias destacadas se desprende del informe de incidente C5, en el que se da cuenta con el llamando que realizan las empleadas de la Joyería, y manifiestan como características del sujeto que pretenden hacer pasar por su representado, las siguientes: *“uno de los sujetos de aproximado 1.75 metros de estatura, de piel blanca, complexión mediana, el cual vestía tenis color blanco, pantalón azul, camiseta negra, manga larga, cubre bicas negro y sombrero color claro, dicho sujeto portaba un arma de fuego, tipo [REDACTED] y se le apreciaba una cicatriz en la parte trasera de la cabeza”*; dato de prueba que no fue invocado por el Fiscal en su solicitud de vinculación ante la evidente contradicción de las testigos en cita; causando agravio la determinación del Juzgador, al determinar que dicha inconsistencia es menor.

A mayor abundamiento, refiere la recurrente, que tampoco se encuentra corroborada la circunstancia de tiempo en que presuntamente ocurrió el hecho, puesto que del dicho de las

testigos se advierte que el evento ocurrió a las 16:50 horas y de las videograbaciones inspeccionadas, se advierte que ocurrió entre las 15:57 y 15:58 horas, sin que se encuentre acreditado algún tipo de desfase temporal de las cámaras que captaron dichos videos.

Concluyendo la apelante, que el Juez de Primer Grado efectuó en perjuicio de su representado una indebida valoración de los datos de prueba expuesto por el Fiscal, por ser insuficientes para tener por acreditado, ni siguiera en grado de probabilidad la existencia del hecho delictivo, y la participación de éste.

**Argumentos** que, en estima de esta Sala Revisora, resultan infundados, virtud que al analizarse cada una de las audiencias que obran en la carpeta electrónica, no se advierte de modo alguno que se haya violentado en perjuicio del imputado los principios de legalidad, seguridad jurídica, fundamentación, motivación y formalidades esenciales del procedimiento, previstos en los numerales 14, 16 y 19 Constitucional.

Es así, virtud que en comunión con el Juez de Control, se encuentran satisfechos los requisitos previstos en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, para emitir un auto de la citada naturaleza, establecidos en el numeral 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, toda vez que en relación a los requisitos de forma, se le formuló imputación, y se le hizo saber al imputado el derecho que tenía para declarar, reservándose a hacerlo; y en cuanto a los requisitos de fondo, con los datos de prueba expuestos en audiencia, se estima que existían suficientes indicios razonables para acreditar la existencia del hecho ilícito de Robo calificado cometido a establecimiento comercial abierto al público, y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el.

Aunado a que tampoco se acreditó de audiencia causal de extinción de la acción penal o exclusión del delito, como lo señala la fracción IV del citado numeral.

Se arriba a la anterior conclusión, tomando en cuenta que en relación al **principio de legalidad**, previsto en el numeral 14 Constitucional, se refiere a la garantía de audiencia, y al deber de todas las autoridades de respetar las formalidades esenciales del procedimiento, y contiene cuatro derechos fundamentales a la seguridad jurídica que concurren con el de audiencia: a) El de que a ninguna persona podrá imponerse sanción alguna (consistente en la privación de un bien jurídico como la vida, la libertad, sus posesiones, propiedades o derechos), sino mediante un juicio o proceso jurisdiccional; b) Que tal juicio se sustancie ante tribunales previamente establecidos; c) Que en el mismo se observen las formalidades del procedimiento, y d) Que el fallo respectivo se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio

**Y en relación al numeral 16 Constitucional** que también rige el citado Principio de legalidad, establece las características, condiciones y requisitos que deben tener los actos de autoridad al seguir los procedimientos encaminados a la imposición de aquéllas, los cuales siempre deben ser previstos por una norma legal en sentido material, proporcionando así la protección al orden jurídico total. Conforme al principio de legalidad previsto por el artículo 16 constitucional, pues, se pueden distinguir los siguientes derechos fundamentales a la seguridad jurídica: a) El órgano estatal del que provenga un acto que se traduzca en una molestia debe encontrarse investido con facultades expresamente consignadas en una norma legal (en sentido material) para emitirlo; b) El acto o procedimiento por el cual se infiere una molestia, debe estar previsto, en cuanto a su sentido o alcance, por una norma legal; de aquí deriva el principio de que “los

órganos o autoridades estatales sólo pueden hacer aquello que expresamente les permita la ley”; c) El acto que infiere la molestia debe derivar o estar ordenado en un mandamiento escrito, y d) El mandamiento escrito en que se ordena que se infiera una molestia debe expresar los preceptos legales en que se fundamenta y las causas legales que la motivan.

Principios que se estima fueron respetados por el Resolutor de Origen, dado que durante el desarrollo de las audiencias mencionadas con antelación, se respetaron las formalidades esenciales del procedimiento, haciéndosele saber al imputado el hecho por el cual se le estaba investigando, sus derechos otorgados por la ley, entre ellos a tener una defensa, encontrándose asistido de su abogado defensor, se le hizo saber también, su derecho a declarar o abstenerse de hacerlo, los alcances de esto, el término legal que se le otorga para resolver su situación jurídica, los antecedentes de investigación que obraban en su contra, los cuales le fueron expuestos en forma verbal por la Fiscalía.

En ese contexto, se estima que el actuar del Juzgador de Primer Grado, fue apegada al debido proceso, virtud que como se manifestó con antelación, fueron respetadas las formalidades esenciales del procedimiento, y respetándose a favor del imputado, su derecho de defensa, dándoseles la oportunidad también de ejercer su derecho de contradicción, advirtiéndose que durante el desarrollo de las audiencias, el Juez les dio el mismo trato procesal a las partes, ante lo cual no se colige que su actuar haya sido inclinado a favorecer a alguna de estas, conduciéndose en completa objetividad e imparcialidad en términos de lo previsto en el numeral 17 Constitucional, cumpliéndose también así, el principio de igualdad de las partes.

Considerándose también que el Juez de Control de manera alguna violentó el numeral 19 Constitucional, virtud de haber

emitido el auto de vinculación a proceso contra el hoy imputado [REDACTED], atendiendo a la petición por el imputado y su defensa particular dentro de la ampliación del término Constitucional previsto en el numeral 19 de nuestra Carta Magna en relación con el diverso artículo 313 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Cabe señalar que, en relación a lo expuesto por la recurrente, en el sentido de que el Juez Primario efectuó una incorrecta valoración de la prueba, contrario a su apreciación, este Órgano Colegiado considera que cada una de las determinaciones emitidas por el Juez de origen dentro de las citadas audiencias, fueron debidamente fundadas y motivadas, estableciéndose los fundamentos legales y motivaciones lógico jurídicas, con las cuales sustentó cada una de ellas, incluso al momento de valoración de los datos de prueba que le fueron expuestos en términos de los numerales 259 y 265 de la Ley Nacional Procedimental, las cuales la llevaron a estimar acreditados los requisitos exigidos en los artículos 19 Constitucional y 316 del Código Nacional de Procedimientos Penales, a efecto de emitir auto de vinculación a proceso en contra del hoy imputado.

En esa tónica se reitera fue respetado el **principio de debido proceso**, que consiste en las garantías que rigen cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional, y son las que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento.

En cuando a lo vertido por la inconforme en una porción de su agravio, en el sentido de que con los datos de prueba expuestos por el Fiscal, son insuficientes para establecer la existencia del objeto material, puesto que se limitó a señalar que los activos se apoderaron de diez mil pesos en efectivo y diversa joyería con valor aproximado de cien mil pesos moneda nacional,

y pretende acreditar dicha circunstancia con las comparecencias de las empleadas [REDACTED], y con el informe de investigación relativo a las inspecciones de lugar y de las videograbaciones.

Porción de agravio que se estima inoperante, virtud de que la Defensa no combatió la postura del A quo en el sentido de que - resulta innecesario acreditar- la preexistencia y el monto de los objetos materia de apoderamiento porque se está en una etapa preliminar donde únicamente es suficiente que obren datos que establecen la comisión del hecho delictivo, datos que hagan probable y, consideró que los indicios recabados son razonables como así lo exige la ley para demostrar una probable participación de su representado en estos hechos.

En relación a lo señalado por la recurrente, relativo a las diligencias de reconocimiento de personas por fotografías, contrario a su apreciación, el Juez concedió valor probatorio únicamente como documentales, arribando a tal valor, puesto que refiere que la fiscalía dice que existen en otra carpeta diversa, no en la que nos ocupa, pero que se habían llevado a cabo por que se trataba del mismo imputado y en esa carpeta, las testigos [REDACTED] y Sinoey lo reconocían como la misma persona que participó en diverso hecho, es por ello, que únicamente les concede valor como documento, más no como reconocimiento por fotografía, y no como falsamente lo hace valer la recurrente en su agravio.

De ahí que lo inoperante de la porción de los agravios en mención, pues si bien el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció el criterio de que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o agravios, basta con que en ello se exprese la causa de pedir, ello no implica que la parte inconforme se limite a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que es precisamente a éste al que corresponde exponer porqué consideró ilegal el acto o resolución

impugnada.

Luego, es evidente que al plantear una cuestión meramente hipotética, a raíz de un análisis deductivo, sin exponer razón jurídica (como en el caso) ni introducir fundamento legal alguno y no controvertir la totalidad de las razones que sustentan el fallo, resultan inoperantes los agravios hechos valer al respecto; máxime si se considera que la Defensa es un Órgano Técnico, al cual no se le debe suplir de manera indiscriminada en sus actuaciones, pues ello, sólo procede bajo el supuesto de violación de derechos humanos, sobre lo que esta Sala se pronunciará más adelante.

En cuanto a la porción del agravio, relativo a las inconsistencias que aduce la defensa respecto de lo declarado por las testigos [REDACTED], y que bajo su apreciación fueron minimizadas por el Juez de Primer Grado, resulta inoperante, puesto que como la misma recurrente lo refiere en su escrito de agravios y con la que pretende evidenciar dichas inconsistencias, es con un informe de incidente C5, y en el que dichas empleadas proporcionaron las características físicas del ahora imputado, dato de prueba que, como lo refiere la propia apelante, no fue invocado por el Fiscal en su solicitud de vinculación; atendiendo al principio de inmediación y contradicción, el juez no solo puede valorar datos de prueba que no haya sido mencionado o introducido por las partes – *como el informe de incidente C5- no invocado por el fiscal-* ya que violaría dichos principios constitucionales.

En apoyo a lo anterior, resulta permitente señalar la siguiente tesis jurisprudencia, cuyo rubro establece: **“AUTO DE VINCULACION A PROCESO. EL JUEZ DE CONTROL NO PUEDE FUNDAR SU EMISIÓN EN DATOS DE PRUEBA NO MENCIONADOS POR EL MINISTERIO PUBLICO EN SU FORMULACIÓN DE IMPUTACION, NI EN SU PETICION DE VINCULACION”**

**Segundo Agravio.** -Señala la recurrente, que el Juzgador de Primer Grado violenta el principio de exacta aplicación de la

ley penal, al encuadrar el hecho materia de la imputación en el delito de robo calificado cometido en establecimiento comercial abierto al público con violencia, previsto y sancionado por los artículos 198, 200, 201 fracción III y 208 fracción I, inciso d) del Código Penal vigente en la Entidad.

Al considerar la apelante que, en la audiencia venida en apelación se encargó de hacer valer que no se actualiza la hipótesis prevista en el tipo penal en comento, ni siquiera en grado de probable, debido a la insuficiencia de los datos de prueba aportados por la Fiscalía, esto es la no acreditación del objeto materia del apoderamiento, y que no existe dato de prueba que acredite el monto de la cuantía del robo; circunstancias que no fueron tomadas en cuenta por el Juzgador de Primer Grado, insistiendo en que no existe base legal para que se haya vinculado a proceso por el delito ante referido.

Por lo que, el A quo la resolución que emitió trasgrede el principio de seguridad jurídica, imparcialidad, al no haber realizado una correcta valoración de las declaraciones de los diversos testigos, los datos de prueba expuestos por la Fiscalía y las videograbaciones, violentando con ello los artículos 1º, 4º, 14, 16, 19, 20, 21 y 133 Constitucionales.

Argumentos de la apelante, que en estima de este Tribunal de Alzada, **resultan infundados**, virtud que contrario a lo que expone en el agravio que antecede, la resolución del Juzgador de Control, se reitera no se advierte violatoria de los principio de seguridad jurídica, imparcialidad, formalidades esenciales del procedimiento, al respecto cabe señalar como se mencionó párrafos anteriores se considera que la resolución materia de apelación se hizo en apego a lo previsto en los numerales 14, 16, 17, 19 y 20 Constitucional.

Cabe señalar que, en relación al Principio de Seguridad

Jurídica, consiste en la protección que la Ley otorga a todo gobernado que se encuentra sujeto a un proceso legal, a que se le haga saber, los motivos por los cuales se le está investigando y las consecuencias de ello, a efecto de evitar que se encuentre en una situación de incertidumbre jurídica y, por tanto, en estado de indefensión".

En ese sentido, el contenido esencial de dicho principio radica, en sentido amplio, en "saber a qué atenerse y sobre que debe defenderse"

Luego entonces, se advierte de la audiencia materia de análisis, que de modo alguno se violentó en perjuicio del imputado, el citado principio, virtud que se le hicieron saber sus derechos en audiencia, los hechos materia de imputación, derecho a estar asistido por un defensor, la clasificación jurídica que se le atribuye, las personas que depusieron en su contra, derecho a emitir o no su declaración, el término legal para que se resuelva su situación jurídica, los datos de prueba que obran en la carpeta de investigación, la medida cautelar que fue solicitada por la Fiscalía y que le fue impuesta por la Juzgadora.

De igual forma estuvo presente en la audiencia de ampliación del término Constitucional, en donde la defensa expuso sus argumentos por los cuales no debería de vincularse a su representado, y también estuvo presente al momento en que el Juzgador emitió auto de vinculación a proceso en su contra.

Exponiendo el Juez los medios de prueba que estimó suficientes y aptos, para tener por acreditada la existencia del hecho que la Ley señala como delito de Robo calificado cometido en establecimiento comercial abierto al público con violencia y la responsabilidad probable del hoy imputado, los cuales valoró atendiendo a lo establecido en los numerales 259, 265 y 359 del Código Nacional de Procedimientos Penales, esto es en forma libre,

atendiendo a la lógica y máximas de la experiencia.

Advirtiéndose también que el Togado se condujo en la audiencia en completa imparcialidad y objetividad, atendiendo el principio de igualdad de las partes, virtud que de manera alguna se apreció inclinación o intención de beneficiar a alguna de las partes, por el contrario se condujo de forma correcta en la audiencia, concediendo el uso de la voz a cada uno de los intervinientes y presentes en audiencia, a efecto exponer sus argumentos y contraargumentos (principio de contradicción), atendiendo lo peticionado por estos, en aras de garantizar el Principio de debido proceso dentro de los cuales se encuentran inmersos legalidad, seguridad jurídica, igualdad de las partes, derecho de defensa.

Por otro lado, se advierte que refiere el inconforme que se violentó también el numeral 14 Constitucional, en relación a Principio de exacta aplicación de la Ley Penal, dado que no se acreditó el elemento subjetivo del hecho ilícito por el cual se le vinculó a proceso a su defensor.

Demostraciones con los cuales nuevamente difiere este Tribunal de Alzada, toda vez que contrario a lo expuesto por la defensa inconforme, se estima que en la resolución materia de estudio, el Juez Primario no violentó el Principio de exacta aplicación de la Ley, virtud que al analizar las datos de prueba expuestos por el Fiscal, así como lo argüido por la defensa privada y en ampliación de término Constitucional, quedó evidenciado que el veintiuno de septiembre del dos mil veintidós, aproximadamente las dieciséis horas con cincuenta minutos, cuando el hoy imputado en compañía de una diversa persona de nombre [REDACTED], en forma conjunta previo acuerdo, se constituyeron a la negociación denominada [REDACTED], propiedad de la señora de [REDACTED], la cual se

ubica [REDACTED] en la plaza comercial [REDACTED] en Blvd. [REDACTED] [REDACTED], y [REDACTED], de esta ciudad, a la cual ingresaron, el imputado sacó entre sus ropas una arma de fuego con dos cartuchos, y amagó a las empleados de la joyería, obligándolas a que les dieran las llaves de la vitrina donde se encontraba la joyería de oro, y una vez que obtuvo las llaves, las entregó a [REDACTED], con la cual este abrió el mostrador apoderándose de varias piezas de joyas de oro, con un valor aproximado de cien mil pesos, moneda nacional, echándolas posteriormente en una bolsa, y posteriormente el imputado, se aproxima, apoderarse también, de la cantidad de cien mil pesos moneda nacional, de la caja registradora, huyendo ambos de ese lugar, acreditándose, de esa forma de probable participación de este hecho, que la ley señala como delito ya señalado.

Conducta que, en concordancia con el Juez de Control encuadra en la descripción típica de Robo calificado cometió a establecimiento comercial abierto al público con violencia, previsto y sancionado en los numerales 198, 200, 201 fracción III, 203, 204, 208 fracción I inciso d) del Código Punitivo Estatal.

Estimándose que el Juzgador realizó una correcta valoración de los antecedentes prueba expuestos por la Fiscalía, en términos de los numerales 259 y 265 del Código Procedimental de la materia, como se mencionó con antelación, con los cuales a consideración de esta Sala, se logró acreditar el hecho materia de imputación, y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en el, destacando principalmente los testimonios de la víctima [REDACTED], propietaria de la Joyería [REDACTED], lugar donde acontecieron los hechos, así como lo declarado por [REDACTED] y [REDACTED], quienes expusieron en forma clara y coincidentes las circunstancias de tiempo, modo y ocasión de la mecánica de los hechos, los cuales conocieron por sí mismas, virtud de encontrarse presentes al

momento en que estos ocurrieron, siendo amagadas con armas de fuego, a las últimas dos de las mencionadas, por dos sujetos del sexo masculino que ingresaron a robar a la negociación Joyería [REDACTED], manifestando [REDACTED] que, ingresó un sujeto de veinticinco o treinta años de edad, de 1.70 de estatura, tez blanca, que vestía camisa azul marino con mangas largas, y un pantalón azul claro, y tenis blancos, y que traía un sombrero color beige, que dicho sujeto, se dirigió con su compañera [REDACTED], la cual se encontraba sentada en un escritorio, que ese sujeto al llegar con ella saca un arma tipo [REDACTED], corta cartucho, diciéndole que no se moviera, que este sujeto le pidió las llaves de la vitrina donde estaba el oro, y como ella es la encargada del negocio le entregó dichas llaves.

Que en esos momentos ingresó otro sujeto al negocio, acompañaba al primero, siendo este, aproximadamente de veintiocho años, 1.75 metros, delgado, ojos chicos, con tatuaje debajo del ojo derecho, un tatuaje en la muñeca, en la mano izquierda, mismo sujeto que le recibe las llaves del primer sujeto, y es así que, según el sujeto ingresa, abre la vitrina, perdón, saca las joyas, entre anillos, cadenas, dijes, aretes, echándola en la bolsa, mientras que el primer sujeto que traía el arma mete a su compañera al baño, se dirige con ella y le pide dinero, por lo que abre el cajón del escritorio, y que ese dinero lo toma también, por una cantidad aproximada de diez mil pesos moneda nacional, en billetes de diversas denominaciones, que también le dice que se vaya al baño, le cierra la puerta, y que les pide los celulares, y se apodera del teléfono de su compañera [REDACTED], que después de ella sale del baño y se da cuenta que estos sujetos ya no se encontraban, por tal motivo llamo al 911; efectuando ambas un señalamiento directo en contra del imputado [REDACTED].

Datos de investigación que se considera fueron correctamente justipreciadas por el A quo, los cuales merecen

credibilidad toda vez que, son coincidentes entre sí, por haber presenciado los hechos por sí mismas y no por inducciones de otros, esto es que los presenciaron por medio de sus sentidos, pudiendo observar perfectamente desde el momento en que ingresaron los dos sujetos del sexo masculino con armas a la negociación; de ahí que sus narrativas fueron claras respecto a la esencia de los hechos, observando las características de los dos sujetos y el tipo de arma que portaban.

Lo cual además no se encuentra aislado, virtud que, de la reproducción del video de seguridad de la citada negociación, ofrecidos por la fiscalía, se colige que sus versiones son coincidentes en cuanto a que se encontraban en el lugar, y en cuanto a la mecánica de cómo se suscitaron los hechos, esto es cuando ingresan dos sujetos sexo masculino armados, y exigen la entrega del dinero y las joyas, siendo uno que portaba un arma de fuego, a quien identificaron como quien las obliga a encerrarle en el baño. De ahí que la citada videograbación resultaron eficaces juntamente con los atestos, para acreditar tanto el hecho con apariencia de delito imputado al de mérito, y la probabilidad de que participó en este. Más aun cuando el imputado fue identificado por las testigos.

Es oportuno mencionar por esta Sala que en la etapa procesal en que nos encontramos, solo se requieren de indicios razonables para acreditar tanto la existencia del hecho con apariencia de delito, y la probable participación del imputado en su comisión, esto es que no se requieren de pruebas plenas, ante lo cual los datos de prueba que fueron aportados y desahogados ante el Juez en la etapa procesal en que nos encontramos resultaron aptos y suficientes para acreditar el hecho que la Ley señala como delito de Robo calificado cometido a establecimiento comercial abierto al público con violencia, previsto y sancionado en los numerales 198, 200, 201 fracción III, 203, 204, 208 fracción I

inciso d) del Código Punitivo Estatal, y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participo en él.

Sin que en la especie quedara acreditada la excluyente del delito de atipicidad, prevista en el numeral 23 fracción II, del Código Punitivo Estatal, consistente en que falte algún elemento del tipo penal, siendo la etapa idónea para entrar al análisis de los elementos del tipo penal y del delito, en sentencia definitiva, en donde ante un Juez de Enjuiciamiento se desahogarán directamente todos y cada uno de los medios de prueba ofertados tanto por la Fiscalía y la defensa, los cuales deberán generarle certeza para acreditar tanto los elementos del tipo penal y la plena responsabilidad penal del acusado.

Se insiste, en esta etapa procesal en que nos encontramos, la ley no exige la acreditación de los elementos objetivos, normativos y/o subjetivos de la descripción típica del delito correspondiente, dado que ese ejercicio, identificado como juicio de tipicidad, sólo es exigible para el dictado de una sentencia, pues es en esa etapa donde el juez decide si el delito quedó o no acreditado. En ese sentido, para dictar un auto de vinculación a proceso y establecer que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito, basta con que el juez encuadre la conducta a la norma penal, que permita identificar, independientemente de la metodología que adopte, el tipo penal aplicable. Este nivel de exigencia es acorde con los efectos que genera dicha resolución, los cuales se traducen en la continuación de la investigación, en su fase judicializada, es decir, a partir de la cual interviene el juez para controlar las actuaciones que pudieran derivar en la afectación de un derecho fundamental.

Finalmente, solicitó la recurrente, la **suplencia de queja deficiente**, petición que sustentó en diversas Tesis Jurisprudenciales, emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la

Nación, la primera de ella, con número de registro digital 197492, Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materia Penal. Tesis 1ª./40/97. Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, octubre de 1997, página 224. Tipo Jurisprudencial, rubro: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACION EN MATERIA PENAL.**

Así como la diversa tesis, con número de registro digital 160950, Instancia: Primera Sala. Decima Época. Materia Común, Penal. Tesis 1ª./j.94/2011. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro 1, octubre de 2011, Toma 2, página 689, cuyo rubro establece: **AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. EL ÓRGANO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, EN SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE, DEBE CONSIDERAR TODOS LOS ARGUMENTOS FORMULADOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS O EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS TENDENTES A DESVIRTUAR LAS RAZONES QUE MOTIVARON SU DICTADO, AUN CUANDO NO SE HAYAN PLANTEADO EN LA AUDIENCIA CORRESPONDIENTE.**

Por último, la tesis con número de Registro digital: 2022149, Instancia: Primera Sala, Décima Época, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 38/2020 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 78, septiembre de 2020, Tomo I, página 360, Tipo: Jurisprudencia: **SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN EL RECURSO DE APELACIÓN. ES IMPROCEDENTE EN FAVOR DE LAS VÍCTIMAS U OFENDIDOS QUE NO SE ENCUENTREN EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR DE VULNERABILIDAD, CUANDO LO INTERPONEN CONTRA UNA SENTENCIA EMITIDA EN UN PROCESO PENAL SEGUIDO CONFORME AL SISTEMA TRADICIONAL O MIXTO.**

Ahora bien, al efectuar un análisis sobre la violación de derechos fundamentales, resulta como regla general para el Nuevo Sistema de Justicia Penal, que no se permite la suplencia de los motivos de inconformidad a las partes, empero, en términos de lo dispuesto por el artículo 1º de nuestra Constitución Federal, así como a la excepción señalada en la parte final del artículo 404 del Código Nacional de Procedimientos Penales aplicable al caso, este Órgano Colegiado, se encuentra obligado a realizar de forma

general un estudio al fallo impugnado para verificar que no hubiera violaciones a los derechos fundamentales en perjuicio del imputado [REDACTED].

Luego de emprender el análisis correspondiente, esta Magistratura no encontró motivo que suplir a favor del antes citado, toda vez que, en el fallo de primera instancia, se aplicó la ley correspondiente y se aplicó exactamente; no se violaron los principios reguladores de la valoración de la prueba; no se alteraron los hechos; ni se falló en contra de constancias, amén de haberse fundado y motivado correctamente.

En el contexto precitado, se reitera, habiéndose analizado las videograbaciones que dieron origen al fallo recurrido, no se advierten transgresión alguna a los derechos humanos del imputado que se tuvieran que analizar en suplencia de la queja.

Esto en la medida de que el Juzgador, sin causar ningún agravio a sus intereses y, tras valorar correctamente los datos de prueba expuestos bajo los principios de inmediación y contradicción, consideró acreditado un hecho que la ley señala como el delito de Robo calificado cometido a establecimiento comercial abierto al público con violencia y la probabilidad de que [REDACTED] lo cometió, es decir, sin causar ningún agravio al antes mencionado, aplicó la ley correspondiente y no alteró los hechos, por lo que fue acertado el criterio que adoptó, al tener por acreditados aquellos extremos.

En mérito de lo anterior, es preciso hacer notar que esta Revisora comparte tal apreciación, y hace suyos los razonamientos esgrimidos por el Juzgador que dictó el fallo combatido, en forma que se hace innecesario plasmar, en esta sentencia, un análisis reiterativo de tales tópicos.

Consecuentemente, ante lo infundado de los motivos de

inconformidad vertidos por la defensa, y ante la ausencia de violación a derechos fundamentales, resulta ajustado a derecho confirmar el auto de vinculación a proceso dictado contra del imputado [REDACTED], en la comisión del hecho considerado por la ley como delito de **Robo calificado cometido en establecimiento comercial abierto al público con violencia**, previsto y sancionado en los numerales 198, 200, 201 fracción III, 203, 204 y 208 fracción I inciso d) del Código Punitivo Estatal, formalizándose con ello el inicio de la investigación.

Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 20, 319, 320, 467, 475, 477, 478 y 479 del Código Nacional de Procedimientos Penales es procedente resolver y se;

#### **R E S U E L V E:**

**Primero:** Se **confirma** en apelación el auto de vinculación a proceso dictado dentro de la causa penal número [REDACTED] en contra de [REDACTED], por el **hecho** que la ley señala como delito de **Robo calificado cometido en establecimiento comercial abierto al público con violencia**, previsto por los numerales 198, 200, 201 fracción I, en relación al 203, 204, 208 fracción I inciso d) todos del Código Penal vigente, en la fecha en que ocurrieron los hechos.

**Segundo:** **Notifíquese** a las partes sobre la base de lo dispuesto por los numerales 82 y 84 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

Así lo acordaron por unanimidad y firmaron electrónicamente las Magistradas **Sonia Mireya Beltrán Almada**, **Miriam Niebla Arámburo** y el Magistrado **Gustavo Medina Contreras**, Integrantes de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado, ante el **Secretario General de Acuerdos, Licenciado Ernesto Fernández Zamora**, que autoriza y da fe, con fundamento en los artículos 1 fracción I, III, 2, 3 fracción I, II, XIX, XX, XXV, XXX, 4

fracción I, II, 11, 12, 13, del Reglamento para el Uso del Expediente Electrónico y la Firma Electrónicamente Certificada del Poder Judicial del Estado de Baja California.-

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS

PODER JUDICIAL  
DE BAJA CALIFORNIA  
VERSIONES PÚBLICAS